

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00587 00

En auto de inadmisión se requirió a la parte actora para que adosara el título ejecutivo que pretende cobrar.

A dicho requerimiento, en escrito de subsanación, indicó el extremo ejecutante que el título en cuestión corresponde a la Escritura Pública No. 1782 de 2018. Documento en el que aparece, entre otras cosas, la constitución de hipoteca cerrada sobre inmueble de propiedad de la señora Diana Casas, en los siguientes términos:

PRIMERO: Que EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S), DIANA RODRIGUEZ CASAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 40.187.478, por medio del presente instrumento además de comprometer solidariamente su responsabilidad constituye(n) hipoteca en primer grado por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000)**, a favor de EL(LA)(LOS) ACREEDOR(A)(ES) HORACIO GÓMEZ ARISTIZABÁL, sobre el siguiente inmueble de su propiedad: _____

En su cláusula cuarta se dispone además que:

CUARTO: Las obligaciones que por capital contraiga EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S), a favor del (EL (LA) (LOS) ACREEDOR(A)(ES), deberán ser canceladas en un plazo de DOCE (12) MESES, contados a partir de la fecha del otorgamiento de esta escritura, prorrogable a voluntad de las partes, con la tasa del 2.0% y en caso de mora el máximo legal sin exceder el tope de usura que permite la ley. _____

Revisados entonces los documentos aportados como base de la acción ejecutiva – particularmente la escritura pública prenotada -, el Juzgado considera que no hay lugar a dar trámite al asunto bajo el proceso de ejecución.

Y es que, como bien se sabe, la ejecución implica la presencia de un título ejecutivo, es decir uno que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En el presente caso no aparece obligación que obedezca a los criterios indicados en el canon 422 procesal, puesto que del instrumento público que se aportó como báculo del cobro se desprende únicamente la constitución de la hipoteca cerrada hasta la suma de \$250.000.000.00 Mcte, sin que se indique el valor del crédito propiamente dicho. Añádase a esto que no se puede determinar con claridad y certeza que el valor tope de la hipoteca sea idéntico a la suma capital del título.

Recuérdese que conforme al inciso segundo del canon 424 del C.G.P.:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Suma que, como ya se dijo, no está aquí determinada ni puede determinarse en manera alguna.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por lo aquí expuesto.

No hay lugar a devolver anexos de la demanda, como quiera que corresponden a archivos digitalizados en poder de la actora.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09032fc99c6f254a254d0da0da2efeaca81d358d0c1bbc142311cd2b69e2596**

Documento generado en 25/02/2022 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>